

— Que se condene a la demandada a efectuar una investigación para determinar lo sucedido el 5 de mayo de 2003, cuando el Director administrativo en funciones de la delegación de la CE en Angola condujo el automóvil del demandante desde un patio en el exterior del alojamiento de éste hasta un lugar distante unos cuatro kilómetros, así como lo sucedido el 6 de septiembre de 2001 y la existencia de una relación del tipo que sea entre ambos acontecimientos, así como a comunicar de inmediato al demandante los resultados de la investigación, a poner en varios locales avisos apropiados y visibles que resuman las conclusiones de la investigación y a garantizar el acceso a dichas conclusiones; o bien, con carácter subsidiario, que se condene a la demandada a abonar al demandante, en concepto de indemnización de los daños causados por la decisión de desestimación de su solicitud de fecha 1 de septiembre de 2006 ya irreversibles, una suma de 100 000 euros, o bien la suma, mayor o menor, que el Tribunal considere justa y equitativa, y, en lo que respecta a los daños posteriores a la interposición del presente recurso, una suma de 20 euros, o bien la suma, mayor o menor, que el Tribunal considere justa y equitativa, por cada día que transcurra entre el día siguiente a la interposición del recurso y la fecha en que, una vez realizada la investigación, se comuniquen al demandante y se difundan adecuadamente las conclusiones de la investigación.

— Que se condene a la demandada a abonar al demandante, en concepto de indemnización de los daños ya irreversibles causados por su negativa a remitirle una traducción al italiano de la nota de fecha 30 de noviembre de 2006, una suma de 20 000 euros, o bien la suma, mayor o menor, que el Tribunal considere justa y equitativa, y, en lo que respecta a los daños posteriores a la interposición del presente recurso, una suma de 2 euros, o bien la suma, mayor o menor, que el Tribunal considere justa y equitativa, por cada día que transcurra entre el día siguiente a la interposición del recurso y la fecha en que se hayan adoptado todas las medidas de ejecución de la anulación de dicha negativa.

— Que se condene a la demandada a abonar al demandante, en concepto de indemnización de los daños ya producidos y que puedan producirse el futuro como consecuencia de la decisión de cierre de las investigaciones, en lo que respecta a los daños ya irreversibles, una suma de 20 000 euros, o bien la suma, mayor o menor, que el Tribunal considere justa y equitativa, que deberá abonarse inmediatamente después de pronunciada la sentencia en el presente asunto, y, en lo que respecta a los daños posteriores a la interposición del presente recurso, una suma de 25 euros, o bien la suma, mayor o menor, que el Tribunal considere justa y equitativa, por cada día que transcurra entre el día siguiente a la presentación del recurso y la fecha en que se hayan adoptado todas las medidas de ejecución de la anulación de la decisión de cierre de las investigaciones que se ha solicitado.

— Que se constate la ilicitud del hecho de que no se ofreciera al demandante información alguna sobre la decisión de cierre de las investigaciones, al menos hasta la fecha en la que éste recibió la nota de 30 de noviembre de 2006.

— Que se declare ilícita la decisión de no informar al demandante del cierre de las investigaciones.

— Que se condene a la demandada a abonar al demandante, en concepto de indemnización del daño causado por la decisión de no informarle del cierre de las investigaciones, una suma de 50 000 euros, o bien la suma, mayor o menor, que el Tribunal considere justa y equitativa.

— Que se condene en costas a la demandada.

### Motivos y principales alegaciones

El demandante invoca tres motivos de recurso en apoyo de sus pretensiones: 1) carencia absoluta de motivación, igualmente a causa de su carácter ilógico, incongruente, irracional, confuso y basado en pretextos, e inexistencia o inadecuación de las medidas de instrucción; 2) infracciones graves, patentes y manifiestas de la ley; 3) incumplimiento del deber de asistencia y protección y violación del principio de buena administración.

### Recurso interpuesto el 3 de diciembre de 2007 — Adjemian y otros/Comisión

(Asunto F-134/07)

(2008/C 64/109)

*Lengua de procedimiento: francés*

### Partes

*Demandante:* Vahan Adjemian (Angera, Italia) (representantes: S. Orlandi, A. Coolen, J.-N. Louis y E. Marchal, abogados)

*Demandada:* Comisión de las Comunidades Europeas

### Objeto y descripción del litigio

Anulación de las decisiones de la Comisión por las que, de un lado, se les denegó a los demandantes la renovación de su contrato de agentes contractuales, por una duración determinada o por tiempo indefinido, y, de otro lado, se fijaron sus condiciones laborales. En apoyo de su recurso, los demandantes invocan la violación del principio de estabilidad de las relaciones laborales y en particular la no conformidad a Derecho del artículo 88 del RAA en la medida en que limita la duración de los contratos de los agentes contractuales.

### Pretensiones de la parte demandante

— Que se anulen las decisiones sucesivas de la Comisión y, en particular, la de 28 de abril de 2004, relativas a la duración máxima de la utilización de personal que no sea funcionario titular en sus servicios.

— Que se declare que el artículo 88 del RAA es contrario a Derecho, en la medida en que limita la duración de los contratos de los agentes contractuales.

- Que se anulen las decisiones de la Comisión de fechas 23 de agosto y 31 de octubre de 2007, por las que se denegaron las reclamaciones R/263/07, R/492/07 y R/390/07 presentadas contra las decisiones de la Comisión de celebrar un contrato o de renovar los contratos de los demandantes como agentes contractuales sólo por una duración determinada.
- Que se anule la decisión de la Comisión de 5 de septiembre de 2007 por la que se denegaron las solicitudes de los demandantes de fechas 31 de mayo y 20 de julio de 2007 que tenían por objeto la prórroga por tiempo indefinido del contrato de agente contractual de los demandantes.
- Que se anulen las decisiones de la Comisión por las que se establecieron las respectivas condiciones de empleo de los demandantes, en la medida en que, bien su contratación o bien la prórroga de ésta se vieron limitadas a una duración determinada.
- Que se condene en costas a la parte demandada.

### Recurso interpuesto el 29 de diciembre de 2007 — Marcuccio/Comisión

(Asunto F-146/07)

(2008/C 64/110)

*Lengua de procedimiento: italiano*

#### Partes

*Demandante:* Luigi Marcuccio (Tricase, Italia) (representante: G. Cipressa, abogado)

*Demandada:* Comisión de las Comunidades Europeas

#### Objeto y descripción del litigio

Recurso interpuesto contra la denegación, por parte de la demandada, de la solicitud del demandante de que se llevara a cabo o de que se diera por concluida una investigación relativa al hecho de que, en la fecha del 29 de octubre de 2001, el demandante hubiera entrado en contacto accidentalmente, en los locales de la Delegación de la Comisión Europea en Angola, donde prestaba sus servicios en calidad de funcionario de la demandada, durante el horario de trabajo, con un polvo blanquecino de naturaleza desconocida, y mediante la cual el demandante solicitaba también a la Comisión que le facilitara cualquier información acerca de la índole de la muestra del citado polvo y sobre los procesos de conservación y acceso a la misma.

En apoyo de sus alegaciones referentes a la denegación por parte de la demandada, el demandante aduce los tres motivos de recurso siguientes: 1) falta absoluta de motivación, o carácter

ilógico, incongruente, irracional, confuso y elusivo, así como falta o bien carácter inadecuado del procedimiento; 2) infracción de Ley, que reviste un carácter grave, patente y manifiesto; 3) incumplimiento del deber de asistencia y protección y del deber de buena administración.

#### Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule, en la medida en que sea necesario, la nota de 23 de febrero de 2007, prot. ADMINB.2/MB/nb D(07) 4623.
- Que se anule la decisión, sea cual fuere la forma en que se adoptó, en la que se había plasmado la denegación, por parte de la demandada, de la solicitud fechada el 10 de octubre de 2006, presentada por el demandante a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.
- Que se anule, en la medida en que sea necesario, la decisión, sea cual fuere la forma en que se adoptó, por la que se denegó la reclamación fechada el 27 de abril de 2007 dirigida por el demandante a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos
- Que se anule, en la medida en que sea necesario, la nota de 4 de septiembre de 2007, prot. ADMINB.2/mb/lb D(07) 19393.
- Que se determine el hecho de que la demandada no llevó a cabo ni concluyó investigación alguna que sea idónea, incluyendo en la misma los actos previos a ésta y, por supuesto, los posteriores, en orden a dilucidar cualquier circunstancia, tanto anterior como posterior a ésta, relacionada de algún modo con el hecho de que el demandante, con fecha 29 de octubre de 2001, entrara en contacto accidentalmente en los locales de la Delegación de la Comisión Europea en Angola, donde prestaba a la sazón sus servicios como funcionario de la demandada, durante el horario de trabajo, con un polvo blanquecino de naturaleza desconocida.
- Que se declare la no conformidad a Derecho del hecho de no haberse llevado a cabo la correspondiente investigación y que se reconozca la ilicitud del mismo.
- Que se condene a la demandada a efectuar o bien a llevar a buen término la correspondiente investigación y a realizar toda una serie de actuaciones materiales, como consecuencia de ésta última, así como a facilitar toda una serie de informaciones al demandante, relacionadas con el hecho acaecido el 29 de octubre de 2001, y a asegurar al demandante el acceso a la muestra del polvo en cuestión.
- Que se condene a la demandada a abonar al demandante, en concepto de resarcimiento de aquella parte del daño que se le haya podido irrogar ya irreversiblemente hasta la fecha de hoy, ocasionado por el hecho de no haberse llevado a cabo la correspondiente investigación, la cantidad de 3 000 000 de euros, o bien cualquier otra cantidad mayor o menor que el Tribunal de Primera Instancia considere justa y equitativa.